Núm. 134. Sábado 4 de Diciembre de 1880. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobier no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editore de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2369.

Habiendo fallecido en el penal de Puerto Rico el confinado Angel Ortiz Córdoba, y desconociendo el paradero de su padre, que es el que ha de percibir los alcances que ha dejado, se hace público por si en la actualidad reside en alguno de los pueblos de esta provincia, pueda hacer por conducto de este Gobierno la reclamacion de la cantidad que le corresponde.

Córdoba 3 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm 2376

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habida, la pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia.

Córdoba 4 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Señas.

Una yegua cerrada, mas de la marca, pelo castaño oscuro, hierro en el anca derecha.

Núm. 2359
Distrito Electoral de Lucena.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 28 Diciembre de 1878, á continuacion se publican las anotaciones de alta y baja del censo electoral para Diputados á Córtes de este Distrito, con objeto de que los electores inscritos en las listas vigentes ó los interesados en ellas, hagan á la Comision inspectora las reclamaciones que crean oportunas contra la exactitud de las mismas, dentro del plazo de diez dias á contar desde el 1.° Diciembre que fija el artículo 56 de la citada ley:

Electores que han fallecido.

1.ª Seccion.—Lucena.

Don José Alvarez de Sotomayor Martinez
José de Burgos y Sanchez
Pablo Baltanás Ramirez
Agustin Cabeza Henares
José Maria Cano Salvadios
Rafael Chacon Cárdenas
Antonio Delgado y Ayala
Antonio Fernandez y Valle
Francisco de Paula Galvez y Rodriguez
Lucas Graciano y Cabello
José Jimenez Cuenca
Julian Lopez y Lopez
Juan José de Leon Romero
Juan Madroñero Luque
Pedro Muñoz Pino
Gregorio Parejo Ranchal
José Maria Paniagua
Francisco de Paula Rios Peironet
José Maria Romero Ortiz
Andrés Sanchez Jimenez
Antonio Santaella Garcia
Fernando Torres Delgado
Juan de Torres Montilla
Hilario Casas Garcia
José Galiano y Muñoz

2.ª Seccion.—Encinas-Reales.

D. Bartolomé Hurtado Mora
Cristobal Lopez Dominguez
Francisco Lopez Dominguez
Francisco Prieto Gimenez Monturque.

D. Juan Gonzalez Palma
Francisco Ponferrada Navarro Palenciana.

D. José Castro Velasco
José Camargo Espejo
Miguel Hurtado Lara

3.ª Seccion.—Puente Genil.

D. José Cabello Bachot
Juan Antonio Delgado Galvez
D. Juan de la Cruz Gil Calero
Juan Galvez Cabeza
Miguel Labrador Pacheco
Manuel Melgar Villalba
Miguel Montilla Diaz
Antonio Padilla Cosano
Juan Bautista Pino Padilla
Cristobal Quintero Labrador
José Rivas Zafra
Rafael Rodriguez Gil

4.ª Seccion.—Benamejí.

D. José Aguilar Sanchez
Francisco Cabello Rios
Juan Quintero Nuñez
Francisco Reina Vazquez
Cristobal Sanchez Henares

Electores que han perdido su domicilio.

4.ª Seccion.—Benamejí.

D. Francisco Velasco Cabello

Lucena 30 Noviembre 1880.—El Presidente de la Comision, Antonio Polo.—El Secretario de la Comision, Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 2371
Distrito electoral de Montilla.

Seccion de Id.

Estado demostrativo de las alteraciones que han tenido efecto en el libro registro del censo electoral durante el presente año al tenor de lo preceptuado por el artículo 52 de la Ley electoral vigente.

Electores excluidos por fallecimiento, y calles donde habitaban.

Alvear y Ruiz Lorenzo, Cárlos, Puerta Aguilar.

Albornoz y Muñoz, Juan, San Sebastian.

Arrabal y Espejo, Juan de Dios, Juan Colin.

Cruz y Luque, Antonio, S. J. de Dios.

Céspedes y Jimenez, José Maria, Puerta Aguilar.

Cuesta y Torres, Martin, Ramos.

Dominguez, José, Aleluya.

Flores Sotomayor, José, Alamillos.

Guzman el Bueno, Antonio, S. J. de Dios.

Gonzalez Peña, José, Plaza.

Ramirez Perez, Cecilio, S. Sebastian.

Raigon, Francisco de Paula, Puerta Aguilar.

Rubio, José, Iglesia.

Salido Ruiz, Cristóbal, Zarzuela Alta.

Trillo y Vargas, José Maria, Sotollon.

Tavira y Luque, Ramon, Escuelas.

Escluidos por traslado de vecindad.

Cuesta y Torres, Francisco
Cea, Francisco Javier
Martinez Iturriaga, Miguel
Pedraza y Durán, Rafael

Incluidos á virtud de sentencia judicial.

Aguayo y Trillo, Rafael, calle Enfermería.

Montilla 1.° de Diciembre de 1880.—El Alcalde Presidente de la Comision del Censo electoral, Luis Ortiz y Delgado.—El Secretario, P. A., José Sanchez Castellano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2366.
Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Lista de los electores para Diputados á Córtes, inscriptos en el censo, que han fallecido, segun el Registro civil, y los que han perdido legalmente su domicilio durante el presente año de mil ochocientos ochenta.

Electores que han fallecido.

D. José Cortés Ventura falleció en 25 de Octubre de 1876.

D. Manuel Camacho Barragan falleció en 9 de Octubre de 1880.

D. José Diaz Valseras falleció en 16 de Diciembre de 1878.

Ministerio de Cultura 2024

D. Matias Marques Ventura falleció en 6 de Febrero de 1880.

D. José Mellado Cárdenas falleció en 25 de Setiembre de 1879.

D. Antonio de la Peña y Cabada falleció en 14 de Octubre de 1880.

D. Antonio Pedrajas Muñoz falleció en 6 de Setiembre de 1880.

D. Diego Pernia y Soto falleció en 16 de Junio de 1879.

D. Tomás Perez Caballero falleció en 3 de Diciembre de 1878.

D. José Romero Agredano falleció en 13 de Febrero de 1879.

D. Francisco Rivera Madrid falleció en 3 de Agosto de 1873.

Electores que han mudado de vecindad.

D. José Cejudo Requejo vecino de Pozoblanco.

D. Pedro Matias Castillejo y Bustos, vecino de Córdoba.

D. Francisco de la Fuente y Caballero, vecino de Córdoba.

D. Andrés Lopez Herrador, vecino de Hornachuelos.

D. José Fabian Fernandez, vecino de Cabeza del Buey.

D. Andrés Millan y Ruz, vecino de Córdoba.

Electores duplicados.

D. Antonio Tocador Esquinas, Triana.

Fuente Obejuna 30 de Noviembre de 1880.—Antonio Cabezas.

Núm. 2334

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo publica en la «Gaceta» correspondiente al 27 de Octubre último la siguiente

Circular.

Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de «Jefes superiores políticos,» de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.°, capítulo 3.° de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el órden y sosiego público. Levemente modificado, reprodújose el mismo precepto en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, vino á figurar en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efímero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, inclusas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del órden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de ménos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo egercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no ménos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para qué añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya éste el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.° y 6.° del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular así como de las instrucciones con que haya creido oportuno acompañarla, al trasmitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 26 de Octubre de 1880.=Antonio de Mena y Zorrilla.=Sr. Fiscal de la Audiencia de. ....

Expuesta en la precedente circular la legislacion referente á la administracion provincial é indicadas las modificaciones que sucesivamente ha venido sufriendo desde la institucion de sus primeras autoridades, bajo el nombre de Gefes políticos, hasta llegar á la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, conoce ya V. S. el estado del derecho sobre este punto. En él se observa ciertamente la disminucion de facultades coercitivas, ó de esa especie de imperio misto, en aquellas autoridades, para hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes y reglamentos, egecutar sus propias resoluciones ó acuerdos y castigar las faltas de obediencia, subordinacion y respeto que son debidas á la Autoridad en el egercicio de sus funciones, correspondiendo ese decrecimiento con las reformas que desde la constitucion de 1812 se viene efectuando en la organizacion judicial y en los procedimientos, separando las atribuciones judiciales de las administrativas y dando mayor independencia al órden judicial, al que, conforme al art. 76 de la nueva constitucion, pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que pueda tampoco, á su vez, egercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

Sin embargo, además de las facultades que pueden derivarse de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, segun el art. 12 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, conforme con la de 20 de Agosto de 1870, conservan indudablemente los Gobernadores las correctivas y disciplinarias dentro de su órden, como expresamente se determina respecto á los Ayuntamientos en el capítulo 2.° título 5.° de la ley municipal; si bien para hacer efectivas las multas que dejasen de satisfacerse, apesar del apremio, habrán de dirigirse á los Jueces de 1.ª instancia del partido, conforme al art. 138; siendo responsables tanto los Alcaldes y Concejales, como los agentes de los Ayuntamientos, segun los art. 181 y 197, ya ante la administracion gubernativamente, ó ante los Tribunales cuando la accion ú omision llegase ya á constituir delito ó falta.

La verdadera jurisdiccion, aparte lo contencioso administrativo de importancia moderna y que

Ministerio de Cultura 2024

aun se ha dudado por algunos si era conforme con los principios fundamentales de nuestro derecho público, corresponde esclusivamente y sobre todo en materia penal á los Tribunales de justicia. Por eso no pueden tampoco los Gobernadores segun el art. 54 del reglamento de 3 de Setiembre de 1863, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion ó deba decidirse alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar. Estos son los que, en el egercicio de su altísimo poder, segun una notable circular del Ministerio de Gracia y Justicia, deben velar cuidadosamente por la rigorosa aplicacion de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningun ciudadado ni menospreciar la autoridad pública, ni alterar la paz ni el órden social.

El exacto cumplimiento de la ley comun, la severa aplicacion del Código penal bastan para asegurar todos los derechos; sus disposiciones garantizan el honor, la libertad, propiedad y seguridad de los particulares, la fidelidad y pureza de los funcionarios públicos, como la obediencia y respetos debidos á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus funciones; y á la celosa y eficáz iniciativa del Ministerio fiscal corresponde en primer término promover la aplicacion de las leyes penales y velar por el sostenimiento y prestigio del elevado principio de autoridad, cuya nocion se ha extraviado no pocas veces presentándola como opresora y tiránica en vez de directora, tutelar y protectora, como lo es esencialmente, de todos los derechos é intereses legítimos y con ellos del órden y de la paz pública.

Inspirándose V. S. en los conceptos expuestos por el digno Jefe del Ministerio fiscal, podrá dirigir acertada y útilmente su conducta en este punto; debiendo promover con eficácia el procedimiento correspondiente en todos los casos de atentado, desacato, resistencia ó desobediencia contra la autoridad ó sus agentes; sirviéndose dar cuenta de los procesos de este género que se incoaren en ese Juzgado, y acusar desde luego el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 14 de Noviembre de 1880.=Cristóbal Domingo y Rodriguez.

Sr. Promotor fiscal del Juzgado de...

JUZGADOS.

Núm. 2357.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Antonio Lopez del Moral, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi presencia se ha instruido expediente á instancia de Remigio Ortega Repiso, representado por el procurador Don Antonio Naval y Lopez, para que se le declare pobre para litigar contra Juan Miguel Lopez Solano, vecino de Montemayor, en el cual se ha dictado la sentencia y publicacion que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Rambla á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta, en el expediente sobre declaracion de pobreza promovido por Remigio Ortega Repiso, vecino de Córdoba, y en su nombre el procurador Don Antonio Naval y Lopez;

Visto. Resultando que Remigio Ortega y Repiso, representado por el procurador D. Antonio Naval y Lopez, presentó escrito en este Juzgado, solicitando se le declare pobre en el sentido legal para litigar contra Juan Miguel Lopez, vecino de Montemayor, ofreciendo al efecto la oportuna justificacion de dicho estremo.

Resultando que habiendo promovido el expediente se confirió traslado al mismo Juan Miguel Lopez ó sea á la parte contraria, citándolo en forma, el cual no se personó á evacuarlo dentro del término, por lo que á instancia de la parte actora se hubo por acusada la rebeldía á el mismo;

Resultando que en el término de prueba el Remigio Ortega Repiso acreditó por medio de testigos mayores de toda escepcion no tener bienes de ninguna clase, viviendo solo de un jornal ó salario eventual, y oido en tal estado al Promotor fiscal, este Ministerio se allanó á la declaracion solicitada;

Considerando que por disposicion expresa de la Ley los Tribunales declaran pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual;

Considerando que el Remigio Ortega Repiso ha probado que se halla en este caso y que no posee bienes de ninguna clase, por lo que es procedente la declaracion de pobreza que solicita;

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y cinco y demas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre por los beneficios que á los de su clase concede la Ley á Remigio Ortega y Repiso, para que en tal sentido pueda litigar con Juan Miguel Lopez Solano, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y seis, al doscientos de la citada Ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse y hacerse notoria en estrados se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia, mediante la ausencia y rebeldía del antes referido, lo pronuncio, mando y firmo.=Juan Manuel de Paz.

Publicacion Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Juan Manuel de Paz y Estrada, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por enfermedad del propietario, hallándose en audiencia pública de este dia, de que doy fé en la Rambla á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Antonio Lopez del Moral.

Lo relacionado mas por menor resulta de citado espediente y la sentencia y publicacion insertas están conformes con sus respectivos originales á que me remito y doy fé.

Y para que conste pongo el presente que firmo en la Rambla á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Angel Lopez del Moral.

Núm. 2362

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á los señores Jueces, Gobernadores, Gefes de Guardia civil y demas individuos que constituyen la policía judicial, practiquen y hagan practicar cuantas diligencias les sujiera su celo á fin de conseguir la busca de una yegua cuyas señas se estampan á continuacion, que la noche del diez y seis de Setiembre último desapareció de la piara que posee D. José Calvo de Leon en terrenos del cortijo que labra llamado Adarquillas Altas, término de Luque, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Baena á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José Heredia y Mora. El actuario, Emilio M. Cabezas.

Núm. 2368

Juzgado municipal de Santaella.

Don Francisco Segovia Castellano, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro de la Cruz Ramirez, natural de Jerga, provincia de Almería, domiciliado últimamente en la ciudad de Malaga, Carrera Capuchino número ocho, para que que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, para que tenga lugar la celebracion del correspondiente juicio de faltas acordado contra el mismo por uso de arma sin licencia, parándole de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santaella á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Segobia.—Diego Mantero.

Núm. 2373

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre inclusion en las listas electorales á D. Juan Lucena y Ortiz, vecino de Espejo, en cuyo expediente he acordado, por providencia de ayer, se haga saber al público por medio de edictos, para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado los que estimen procedente oponerse á dicha inclusion.

Dado en Montilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Don Juan Manuel Reina, Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 2374

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye expediente sobre inclusion en las listas electorales, para eleccion de Diputados á Córtes, de los vecinos de esta ciudad D. Mariano Amo y Espejo, don José Sanchez Castellano, D. Juan Padillo y Ariza y D. Manuel Gimenez Peña; en cuyo expediente he acordado por providencia de ayer, se haga saber al público por medio de edictos para que en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan á este Juzgado los que estimen procedente oponerse á dicha inclusion.

Dado en Montilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.=Leopoldo Gandarias.=Por mandado de S. S., y por mi compañero D. Juan Manuel Reina, Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 2364.

Remonta de Córdoba.

2.° Establecimiento.=Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de dos mulos de esta Remonta, clasificados de desecho, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicha Remonta en esta capital el martes 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Córdoba 27 de Noviembre de 1880.=P. A., El Teniente Coronel graduado Capitan, Agustin Aguilar.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajon para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel,» donde se reciben encargos de retratos de más ó ménos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorreto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernoscon las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos fos elementos que han contribuido á lormar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemo extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombres, á sus costumbres como ndivíduo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion contínua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda lar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de l s leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de eduadar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 paginas, en 8.°, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo ser dará una pesata en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes moernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les haráuna rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondenia, con sobre al administrader de la obra y en todas las librerías.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con uutisimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con màs de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerias de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiena to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres D. Josè Maria Muñoz, y D. Càrlos Gomez Samper, que entiende en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al articulo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Libreria del «Diario.»

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al preció de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024